



2018-285

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la anterior demanda Verbal No. 2018-0285, con memorial que antecede. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2022

KASANDRA PAREJO  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** RUTH MARIA ACOSTA DE ACUÑA  
**DEMANDADOS:** ISABEL INES PALLARES PEREZ, JUAN ARRIETA SARMIENTO, y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2018-00285-00

1

El demandado JUAN ARRIETA SARMIENTO envió al correo institucional del juzgado un memorial a través del cual interpone un incidente de nulidad de todo lo actuado, alegando que se le ha vulnerado el debido proceso al no ser notificado de esta demanda.

El artículo 229 de nuestra constitución política establece:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

A su vez, el artículo 73 del C.G.P., señala que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

A partir de la interpretación de estas normas, el acceso a la administración de justicia debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los casos en que la ley establece que la intervención de éste no es necesaria, como en las acciones de tutela.

El artículo 28 del decreto 196 de 1971 establece algunos supuestos en los cuales, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, a saber:



2018-285

*“1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Conforme a lo anterior, la intervención en un proceso está restringida a los abogados inscritos, con las excepciones arriba transcritas, por lo tanto, descendiendo al presente asunto civil de mayor cuantía, se advierte que el mismo no se encuentra cobijado dentro de los casos donde es permitido la intervención sin abogado, es decir, que le corresponde al señor JUAN ARRIETA SARMIENTO, conferir poder a un abogado a fin que lo represente en este proceso, pues como se explicó no le es permitido intervenir directamente.

En ese orden de ideas, no se puede tramitar el incidente en la medida que no viene presentado por una persona facultada para ejercer actos de postulación, como es un abogado inscrito, debiéndose rechazar el mismo.

2

Ahora, revisado el expediente no se advierte que el demandado, con la antelación al escrito de nulidad, haya sido debidamente notificado del auto admisorio conforme a las normas del Código General del Proceso o por los cauces del Art. 8 del Decreto 806/2020; empero como en el aludido memorial manifiesta conocer el auto admisorio y tener en su poder copias de las actuaciones surtidas, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P. se tendrá por notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha en que presentó el memorial de nulidad, esto es el 2 de febrero de 2021.

Por tal se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la nulidad invocada, por las razones anteriormente manifestadas.



2018-285

**SEGUNDO:** Téngase por notificado, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, al demandado JUAN ARRIETA SARMIENTO desde el día 2 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 21 de enero 2022

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e779969196a91824b2e7ee97bc263db8e8aea3cccc352b47e38a15be77455**

Documento generado en 20/01/2022 03:56:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**